RAWSON, 13 de Septiembre de 2011.-

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"A., H. H. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 22.194-A-2.011)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que a fs. 113/118 vta., los Sres. H. H. A., V. G. C., M. C., D. D. C., N. B. C., L. N. C., C. J. D., W. A. J., G. S. J., L. R. K., M. I. L. K., V. L. T., E. D. L., G. E. L., N. F. L., G. I. M., C. M. M., J. C. M., P. A. M., C. A. M., N. A. M., J. E. M., J. C. M., L. O. N., J. L. N., B. A. N., S. P. O., H. A. O., J. O. O., R. A. P., B. P. P., C. M. P., P. N. P., S. A. P., M. J. Q., J. J. R., ///R. V. R., A. I. R., J. A. R., M. A. S., B. S., M. W. S., J. S., R. A. T., S. H. T., M. F. V., E. V., F. R. V., B. M. M. V. y M. M. Z. - dependientes de la Policía Provincial- promueven demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut persiguiendo el cobro de las diferencias salariales resultantes de la aplicación de la Ley XIX – N° 8, art. 147, último párrafo (ex Decreto Ley N° 1561), retroactivo a los últimos cinco (5) años desde su interposición, con más los intereses legales que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma es debida; asimismo, requieren la regularización a futuro de los haberes mensuales que, según la mencionada normativa, les correspondan. Con costas.-------

///

------ Su representación procesal es ejercida por el Dr. E. A. M., mediante un “Poder Especial”, que acredita con las “CARTA PODER-PACTO DE CUOTA LITIS” que adjunta a fs. 3/5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26, 29/30, 33/34, 38/39, 42/45, 48, 51, 54/58, 61, 64/67, 71/72, 75/80, 83/85, 88, 91, 94/96 y 99/100, suscriptas ante el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson. A fs. 133, el mencionado letrado solicita la homologación de dichos Pactos.----------

------ A fs. 137 y vta. esta Sala resolvió que, previo a la homologación peticionada, debía citarse a primera audiencia a los accionantes a los ///efectos de la ratificación de los mismos (Auto Interlocutorio Nº 06/SCA/11).----------

------ Que a fs. 152/194, ante el Sr. Secretario de este Superior Tribunal de Justicia, los actores -en su totalidad- reconocieron como propia la firma inserta en aquellos instrumentos y lo ratificaron en todas sus partes.----------

------ CONSIDERANDO:----------

------ Que el Régimen Arancelario Provincial Ley XIII - Nº 4 (antes Dto. Ley Nº 2200, T.O. Dto. N° 138/99), en su capítulo II-Pactos, bajo el título “Requisitos esenciales”, en su único art. 4º, admite la posibilidad de que los profesionales pacten con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, salvo en los juicios en que se debaten cuestiones previsionales, alimentarias y de familia.- Estipula que

en los casos admitidos, los honorarios del abogado y del procurador en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.----------

------ Que la doctrina ha interpretado que si bien ninguna norma específica exige la homologación judicial del Pacto de Cuota Litis, no obstante es una práctica conveniente desde que una vez homologado el ///acuerdo y consentido el auto que así lo disponga, ninguna de las partes podría atacarlo.- El juez tiene amplias facultades para examinar el convenio y decidir si está adecuado al marco de legitimidad (arts. 21, 953 y conc. Código Civil) - (Carlos E.URE y Osca G. FINKELBER en “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Lexis Nexis, edición 2.004, pág. 48).----------

------ Que según el Pacto inserto en las Cartas Poderes agregadas a los presentes, los accionantes se comprometen a abonar al letrado que en el mismo acto apoderan -Dr. E. A. M.- el veinte por ciento (20%) del monto total de las sumas que por todo concepto perciban en virtud de la demanda y/o reclamos en que intervenga el mencionado profesional, proveniente de la relación laboral que mantienen con la demandada.-------

------ Que atendiendo a sus términos, en cuanto al objeto de la litis respecta, se considera que reúne las condiciones enunciadas, por lo que corresponde su homologación.----------

///

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

----------**R E S U E L V E :**----------

------ 1º) **HOMOLOGAR** los Pactos de Cuota Litis suscriptos por los Sres. H. H. A. (fs. 3), V. G. C. (fs. 4), M. C. (fs. 5), D. D. C. (fs. 8), N. B. ///C. (fs. 11), L. N. C. (fs. 14), C. J. D. (fs. 17), W. A. J. (fs. 20), G. S. J. (fs. 23), L. R. K. (fs. 26), M. I. L. K. (fs. 29), V. L. T. (fs. 30), E. D. L. (fs. 38), G. E. L. (fs. 34), N. F. L. (fs. 33), G. I. M. (fs. 39), C. M. M. (fs. 42), J. C. M. (fs. 43), P. A. M. (fs. 44), C. A. M. (fs. 45), N. A. M. (fs. 48), J. E. M. (fs. 51), J. C. M. (fs. 54), L. O. N. (fs. 55), J. L. N. (fs. 56), B. A. N. (fs. 57), S. P. O. (fs. 58), H. A. O. (fs. 61), J. O. O. (fs. 64), R. A. P. (fs. 65), B. P. P. (fs. 66), C. M. P. (fs. 67), P. N. P. (fs. 71), S. A. P. (fs. 72), M. J. Q. (fs. 75), J. J. R. (fs. 76), R. V. R. (fs. 77), A. I. R. (fs. 78), J. A. R. (fs. 79), M. A. S. (fs. 80), B. S. (fs. 83), M. W. S. (fs. 84), J. S. (fs. 85), R. A. T. (fs. 88), S. H. T. (fs. 91), M. F. V. (fs. 94), E. V. (fs. 95), F. R. V. (fs. 96), B. M. M. V. (fs. 99) y M. M. Z. (fs. 100) y el Dr. E. A. M., insertos en cada una de las “Carta Poder-Pacto de Cuota Litis” agregadas en las fojas citadas, aplicado a las ///sumas que los actores deban percibir como resultado de esta litis (art. 4º de la Ley XIII Nº 4 – antes Dto. Ley Nº 2200, T.O. Dto. N° 138/99).--

------ 2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por encontrarse el Dr. José Luis PASUTTI en uso de licencia.----------

///

Fdo. Dres. Fernando S.L. ROYER y Daniel Luis Caneo. Sentencia Interlocutoria Registrada Bajo el N°79/SCA/2011. CONSTE.----------

///